

Impactos negativos a las cuencas hidrográficas por vertimientos de aguas residuales sin  
tratamiento previo

Monografía como opción al grado de Especialista en Derecho Administrativo  
Derecho Constitucional, Reforma de la Administración de Justicia y Bloque de  
Constitucionalidad

Juan Carlos Gómez Silva

80165110

Juan de Dios Villamil Chocontá

406691

Presentado a:

MEd. Josué Otto de Quesada Varona

Docente de Fundamentación metodológica de la investigación

y

LL. M. Sandra Marcela Castañeda Castañeda

Coordinadora de Especialización en Derecho Administrativo



Universidad La Gran Colombia  
Facultad de Posgrados  
Especialización en Derecho Administrativo  
Bogotá D.C.  
2017

### **Dedicatoria**

A Dios por fortalecer diferentes áreas en mi vida a lo largo de éste proceso, a mi madre, a mi padre que está en el cielo, hermanas, hermanos y sobrinos que me apoyan cada paso que doy para cumplir mis metas.

A todos mis amigos quienes con sus palabras, sonrisas y acompañamiento me alentaron en cada momento.

A mi compañero Juan, quien tuvo siempre la disposición de avanzar y lograr éste propósito conjunto.

Y especialmente a mi amada esposa por su amor, comprensión y ayuda, a mi hermoso y adorado hijo Pablo Andrés, por existir, por su alegría que lo caracteriza y sonrisas incansables.

Juan Carlos Gómez silva

A Dios por permitirme fortalecer durante este proceso diversas áreas de mi vida, a mi familia por su apoyo incondicional para cumplir mis sueños, a mis compañeros y amigos por su voz de aliento y respaldo en cada momento.

A mí amada esposa Luz Adriana por su amor y comprensión, a mis adorados hijos Santiago y Nicolás, por ser el motor de mi vida.

Juan de Dios Villamil Chocontá

### **Agradecimientos a personas o instituciones:**

Al finalizar este trabajo de investigación queremos expresar nuestros agradecimientos a la Universidad la Gran Colombia, que a través de su Especialización en Derecho Administrativo, abrió el espacio para generar esta investigación desde un proceso formativo que aportó diferentes elementos para nuestro quehacer profesional. De igual forma destacar la labor realizada por el Doctor Otto de Quesada Varona por su acompañamiento en los procesos académicos, quien con paciencia y compromiso permanente direccionó éste proceso académico; asimismo se hace necesario señalar a cada uno de los docentes que nos brindaron sus conocimientos a lo largo de los semestres garantizando que como especialistas grancolombianos gocemos de un alto grado de responsabilidad frente a nuestra disciplina, y ética en nuestro accionar.

Agradecemos a la Corporación Autónoma Regional (CAR) que nos proporcionó información valiosa para la realización del análisis que se propuso en el presente documento, como entidad garante del cuidado ambiental.

Y especialmente a nuestras familias por su amor y apoyo incondicional.

## Resumen

Esta investigación se desarrolló a través del método de análisis de casos similares, que fueron tomados de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR; de acuerdo con los expedientes analizados se evidenciaron ciertas falencias en torno a la protección y cuidado de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, que tiene gran influencia en todo el Departamento de Cundinamarca, en tanto recorre varios municipios y por ello la conservación y cuidado de éste debe ser prioridad, debido al impacto que tiene este tema, se debe realizar un control administrativo eficiente y constante por parte de las instancias encargadas, asimismo se proporcione un mayor acompañamiento por parte de las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental y municipal, tomando acciones contundentes con el fin de mitigar el daño ambiental, toda vez que con el paso de los años la cantidad de vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo al río Bogotá, generados en los municipios de Villapinzón y Chocontá, han aumentado.

**Palabras claves** *Control administrativo, cuenca hidrográfica, medio ambiente, recursos naturales*

## Abstrac

This research was developed through the method of analysis like similar cases, which were taken from the Autonomous Regional Corporation of Cundinamarca -CAR; According to the files analyzed, certain shortcomings were evidenced regarding the protection and care the river basin of Bogotá, which has great influence in the whole Department of Cundinamarca, as it travels through several municipalities and for that reason the conservation and care of this one Must be a priority, due to the impact of this issue, an efficient and constant administrative control must be carried out by the bodies in charge, as well as providing greater accompaniment by the environmental authorities of the National, Departmental and municipal order, taking actions With the aim of mitigating environmental damage, since over the years the number of untreated sewage discharges to the Bogotá river, generated in the municipalities of Villapinzón and Chocontá, has increased.

**Keywords:** Administrative control, hydrographic basin, environment, natural resources.

**Tabla de Contenido**

<b>Resumen</b> .....	4
<b>Abstrac</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	6
<b>Primer capítulo: El medio ambiente: un bien o un problema de todos</b> .....	8
<b>Justificación de la investigación</b> .....	8
<b>Pregunta de investigación</b> .....	14
<b>Objetivo de la investigación</b> .....	14
<b>Fundamentación teórica de la investigación</b> .....	14
<b>Segundo capítulo: Control Administrativo: Sanción y materialización</b> .....	23
<b>Análisis de casos similares</b> .....	23
<b>Normatización</b> .....	33
<b>Conclusiones</b> .....	46
<b>Referencias</b> .....	48

## Introducción

El recurso hídrico en la cuenca del Río Bogotá está condicionado al manejo y control de diferentes actores involucrados tales como: habitantes del sector, industrias dedicadas a diferentes actividades económicas, Alcaldías Municipales, entidades gubernamentales; por esta razón se observa la necesidad de plantear soluciones a la problemática del uso y manejo indebido del recurso hídrico de la cuenca del Río Bogotá, porque esto afecta de manera directa los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes del sector.

Por eso el propósito fundamental dentro de la investigación, es situar el problema a analizar dentro de un conjunto de conocimientos que permitirán delimitar teóricamente los conceptos planteados, asociados con el control administrativo que se debe realizar por parte de las entidades encargadas de velar por el cuidado y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, el control administrativo se constituye en el medio idóneo, para generar los respectivos procesos con el fin de proteger el medio ambiente, y así ejercerlo por parte de las entidades encargadas del cuidado y preservación de los recursos naturales, esto deberá realizarse siguiendo un proceso que garantice que las actividades planeadas se puedan lograr sin dificultades y de manera eficiente.

En este sentido, se puede observar que el control es un mecanismo que permite corregir desviaciones, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos claves para el éxito organizacional, es decir, el control se entiende no como un proceso netamente técnico de seguimiento, sino también como un proceso que permite a las entidades administrativas vigilar sus actividades planeadas para realizar una gestión eficiente.

Por lo anterior, es importante explicar, los mecanismos para la aplicación de la norma ambiental, en los casos relacionados con el incumplimiento de las acciones encaminadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en los municipios de Villa Pinzón y Chocontá.

Dentro de su accionar desde el ámbito investigativo la Universidad La Gran Colombia permite enmarcar éste análisis desde un eje formativo, dedicado al desarrollo integral de profesionales desde una perspectiva humanística, de responsabilidad social y desarrollo

sostenible, promoviendo la proyección social y la innovación para responder a los desafíos de la globalización desde el contexto local nacional.

En este sentido, es importante reconocer el valor social de esta investigación, en la cual se quiere reflejar la falta de conciencia por el cuidado del medio ambiente, asimismo el valor jurídico es de vital importancia ya que a través de este análisis, se pone de presente que no es necesario que haya proliferación de normas, sino que se exija a las autoridades competentes hacer uso de las herramientas jurídicas vigentes.

De otro lado, el Estado tiene la obligación de garantizar un ambiente sano a todos los colombianos, a través de todas las instituciones encargadas del tema y no dejar esta labor tan vital en manos de una sola entidad, tiene que existir responsabilidad de todas las instituciones encargadas del cuidado del medio ambiente, por eso la labor del manejo de vertimientos está ligado a las funciones del Estado.

Esta investigación se desarrolló a través del método de análisis de casos similares, que fueron tomados de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, que es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas por la Ley de administrar dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente

Ahora bien, de acuerdo con los expedientes analizados se evidenciaron ciertas falencias en torno a la protección y cuidado de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, que tiene gran influencia en todo el Departamento de Cundinamarca, en tanto recorre varios municipios y por ello la conservación y cuidado de éste debe ser prioridad, debido al impacto que tiene este tema, se debe realizar un control administrativo eficiente y constante por parte de las instancias encargadas, asimismo se proporcione un mayor acompañamiento por parte de las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental y municipal, tomando acciones contundentes con el fin de mitigar el daño ambiental, toda vez que con el paso de los años la cantidad de vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo al río Bogotá, generados en los municipios de Villapinzón y Chocontá, han aumentado.

## **Primer capítulo: El medio ambiente: un bien o un problema de todos**

### **Justificación de la investigación**

Los procesos de ordenamiento sobre cuencas hidrográficas se encuentran determinados a partir del 2002 mediante la creación del Decreto 1729 del mismo año, ello con el propósito de establecer directrices en torno al manejo de las cuencas hidrográficas a nivel nacional; para el presente documento también se determina la importancia de reconocer el plan de ordenación y manejo de la cuenta hidrográfica del Río Bogotá (POMCA), toda vez que es el objeto de la caracterización y descripción que se presenta a continuación. Como lo expone CAR (2006):

La cuenca del Río Bogotá se encuentra localizada en el departamento de Cundinamarca y junto con los ríos Sumapaz, Magdalena, Negro, Minero, Suárez, Blanco, Gacheta y Machetá conforma el grupo de corrientes de segundo orden del departamento. Tiene una superficie total de 589143 hectáreas que corresponden a cerca del 32% del total de la superficie departamental.

La cuenca del Río Bogotá limita en su extremo norte con el Departamento de Boyacá, en el extremo sur con el Departamento del Tolima, al occidente con los municipios de Bituima, Guayabal de Siquima, Albán, Sasaima, La Vega, San Francisco, Supatá y Pacho y al oriente, en el área incluida dentro del presente estudio es decir sin incluir la subcuenca del río Tunjuelo, con los municipios de Nilo, Tibacuy, Silvana, Chipaque, Ubaque y Choachi. p.(2)

Como se observa, el Río Bogotá tiene una gran influencia en todo el departamento de Cundinamarca, en tanto recorre diferentes municipios y por ello la conservación y cuidado de éste debe ser prioridad por parte de las instancias encargadas para éste fin en los diferentes territorios por los cuales realiza su recorrido. De conformidad con lo expuesto por la UNESCO (2006):

Reforzar los mecanismos institucionales y los marcos legales para lograr una Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (GIRH) es de vital importancia tanto para facilitar el

proceso como para asegurar que la carga de los costes de transacción asociados se compartan de forma equitativa. La GIRH debe tener lugar en un entorno institucional propicio para su avance, lo que supone contar con estructuras para el fortalecimiento de capacidades, con principios reguladores y con mecanismos organizativos para fomentar la cooperación y la gestión de conflictos. p. (33)

Por lo anterior, en Colombia se hace necesario conocer y hacer un seguimiento del POMCA como la directriz establecida desde las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) para brindar los lineamientos y responsabilidades para la conservación del recurso hídrico. No obstante en la actualidad se ve afectado su cumplimiento por parte de los municipios aledaños al Río Bogotá, como lo muestra la CAR (2006) por situaciones tales como:

...la explotación antitécnica de las canteras, falta de manejo ambiental de curtiembres y zonas de cultivo de papa, producción de residuos tóxicos diseminados en los potreros de abono... deforestación... agotamiento fuentes hídricas por uso agropecuario..., uso de agroquímicos indiscriminado especialmente en el cultivo de papa..., falta de presupuestos municipales para la construcción de obras de saneamiento ambiental..., no existe un adecuado manejo de recolección de desechos sólidos en los cascos urbanos..., inadecuado manejo de vertimientos de la industria avícola y porcina, falta potabilización de los sistemas de acueductos urbanos y rurales, inadecuada infraestructura de los alcantarillados urbanos y rurales, inadecuado manejo ambiental de mataderos de la subcuenca, falta tratamiento de aguas residuales de las zonas rurales. p. (50-52).

Como se observó anteriormente el riesgo de afectación del recurso hídrico en la cuenca del Río Bogotá está condicionado al manejo y control de diferentes actores involucrados tales como: habitantes del sector, industrias dedicadas a diferentes actividades económicas, Alcaldías Municipales, entidades gubernamentales; por ello se determina la importancia en su articulación y seguimiento, en tanto las acciones descritas anteriormente provienen del inadecuado uso y manejo de los recursos naturales, como se expone a través de diferentes informes técnicos, como las industrias no tiene los permisos no cuentan con el permiso de vertimientos, ni con el permiso de ocupación del cauce. Como se evidencia en el Informe Técnico CAR (2014):

En la visita técnica y en la consulta realizada en el Sistema de Administración de Expedientes SAE de la Corporación, la industria de Lácteos no cuenta con el permiso de vertimientos ni con el permiso de ocupación de cauce para el vertimiento generado a la fuente hídrica. p. (8)

Asimismo, como hay predios en los cuales se realiza la actividad de curtido de carnaza, y vierten sus desechos sin los respectivos permisos según lo consignado en el Informe Técnico CAR (2015):

Se evidenció que en el predio... se está realizando la actividad de curtido de carnaza... Después de comprobar que el vertimiento encontrado pertenece al predio... se procede a realizar imposición de medida preventiva de Suspensión Inmediata del vertimiento en flagrancia... Este predio no cuenta con el permiso de vertimiento se encuentra incumpliendo el Decreto 1076 de 2015. p. (7-8)

De esta forma se evidencia que la afectación por parte de industrias económicas provenientes del desarrollo de actividades relacionadas con procesos de curtido de pieles, fabricación de productos lácteos es una problemática presente a partir del incumplimiento de lo establecido en la ley, que claramente dispone que se deben contar con los permisos para el vertimiento y por tanto las aguas allí servidas discurren a fuentes hídricas afluentes del Río Bogotá y son volcadas sin tratamiento previo que garantice la conservación y cuidado de los recursos naturales.

Por esta razón se observa la necesidad de plantear soluciones a la problemática del uso y manejo indebido del recurso hídrico de la cuenca del Río Bogotá, porque esto afecta de manera directa los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes del sector, por lo tanto no se puede desconocer la necesidad de llevar a cabo un seguimiento eficiente por las entidades competentes para éste propósito.

Ahora bien, la elaboración del marco conceptual del objeto jurídico materia de investigación se debe enfocar y analizar desde el punto de vista positivista. Toda vez que, de los textos consultados, los postulados Constitucionales ambientales consagrados en los artículos 8, 79 y 80, numeral 8° del artículo 95 de la norma Superior de 1991, claramente se establece el deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación, así

mismo, que todas las personas tenemos derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el mismo sentido, el Congreso de la República mediante la aprobación de leyes encaminadas a la conservación y preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, tal como consta en la Ley 23 de 1.973, a través de la cual se pretende prevenir y controlar la contaminación ambiental, para un mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales, en aras de defender la salud y el bienestar de la población, en un esfuerzo conjunto entre esa comunidad y la administración, a su vez, de la Ley 99 de 1.993, estableció que la Gestión Ambiental corresponde a la administración que debe aplicar las herramientas para valorar los costos ambientales, implementar las herramientas para un manejo y conservación óptimos del entorno físico, dar aplicación al principio ambiental de la precaución para no postergar la adopción de medidas. Y finalmente a través de la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable cuando se presenten hechos que infrinjan las normas de protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Esta es la más antigua manifestación del derecho al medio ambiente adecuado, el que se exige a la administración para que preserve el medio ambiente. En el Derecho Internacional van surgiendo algunos instrumentos, pero siempre en la forma clásica establecida el derecho de tratados, esto es, el sujeto que se obliga y que tiene derecho es el Estado y nunca el ciudadano, por esta razón es que la mayoría de los iusambientalistas se resignan a reconocer la naturaleza procesal de este derecho, esto significa que su contenido se desdobra en derecho a la información, derecho a la participación y derecho a la tutela administrativa y judicial. La razón se halla en que es imposible asir un concepto de medio ambiente legalmente definible y judicialmente tutelable.

Nada hay más obvio que la naturaleza universal de este derecho. En un doble sentido: todos los seres humanos somos titulares de él, y el medio ambiente está totalmente interrelacionado entre sus elementos y entre las zonas geográficas. Las fronteras nacionales no son adecuadas para la gestión del medio ambiente desde el punto de vista jurídico y podemos

decir que la tutela judicial que se aplica a los derechos ambientales se realiza en aplicación de leyes nacionales por jueces nacionales, ante la ausencia de una jurisdicción Internacional.

Por otro lado, en materia ambiental también existe un orden público que limita los derechos subjetivos y les confiere una “función”, como lo hemos dicho: el consumo debe ser sustentable, por lo tanto, precautorio.

Es decir todas las personas pueden tomar decisiones, pero sin embargo existe un límite externo que está dado por la función ambiental, por esta razón las acciones emprendidas deben estar basadas en la prevención.

En el dominio de las políticas públicas existe un campo de discrecionalidad dentro de la cual la administración puede decidir si actúa de un modo o de otro, el ejercicio de una actividad discrecional, puede dar una autorización o no, regular o no, conforme a las informaciones disponibles en el momento de hacerlo. Es una directiva política para anticipar, evitar y mitigar amenazas al ambiente.

El principio precautorio es una norma jurídica y no una mera declaración, pero el grado de obligatoriedad es diferente de la regla de derecho. Esta expresa un concepto jurídico determinado, de manera que no hay opción alguna: se debe cumplir o no. En cambio el principio, al ser indeterminado, es un mandato de optimización, es decir, obliga a hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo.

La normatividad nacional existente pretende prevenir y controlar la contaminación ambiental, para un mejoramiento, y restauración de los recursos naturales, en aras de defender la salud y bienestar de la población en un esfuerzo conjunto entre esa comunidad y la administración.

Por otro parte se conceptualiza respecto a la calidad del agua, que ésta debe estar libre de organismos patógenos, concentraciones químicas e impurezas de cualquier otro tipo de contaminación que cause problemas para la salud humana.

Con base en lo anterior se determina que para el uso de consumo doméstico se compone de varios elementos. Uno es el costo adicional de tratamiento, que requiere desembolsos incrementados para compra de insumos y procesamiento, con el fin de lograr patrones de calidad

aceptables, el segundo son los altos costos de mantenimiento, debido al desgaste más rápido y las reparaciones tempranas y el equipo de los acueductos.

El Código civil Colombiano que tiene su origen en el Código Civil Chileno adoptado por don Andrés Bello, establece la que quizá es la piedra angular de la legislación hídrica en Colombia, la cual está contenida en el artículo 677, en este artículo radica toda la legislación en materia del recurso hídrico que hasta ahora ha sido expedida y su importancia estriba en la facultad del Estado de administrar los recursos hídricos.

Se enfatiza en el Estado ambiental de Derecho desde los principios ambientales de Realidad, en el entendido que al derecho ambiental le interesa el análisis de los conflictos, partiendo de las condiciones reales del ambiente y de los bienes naturales y ambientales en un tiempo, espacio y sociedad.

Una vez analizado el Problema de Investigación, es pertinente señalar que “Los Impactos Negativos generados a la cuenca hídrica del río Bogotá, por vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, provienen principalmente del desarrollo de la pequeña industria de curtiembres y productos lácteos, de las aguas residuales de la población asentada a lo largo de la cuenca alta del río Bogotá tanto en el en el área rural como urbana que no tiene un sistema adecuado de tratamiento previo de sus aguas servidas, el desarrollo agropecuario y a menor escala la explotación minera, como se observa en los fallos de las Acciones Populares incoadas por varios actores que acuden ante los altos tribunales para solicitar la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente.

Asimismo, las medidas preventivas y sanciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en ejercicio de sus funciones de Autoridad Ambiental a las personas naturales y jurídicas que causan deterioro al sistema acuático que conforma la cuenca alta del Río Bogotá desde su nacimiento en el municipio de Villapinzón hasta la desembocadura en el Río Magdalena, pero no han sido suficientes para prevenir y controlar la gran contaminación de la cual es objeto la fuente hídrica antes mencionada a lo largo de su curso.

Teniendo en cuenta que los autores coinciden que la calidad del agua se mide en términos de sus características físicas, referente al olor, sabor, color, turbiedad y químicas, referentes al contenido de minerales como hierro y magnesio, biológicas que no debe haber presencia de

organismos patógenos como huevos, quistes, bacterias y virus que se encuentran presentes en las excretas humanas, en la basura etc.

Por otro lado es preciso acotar que desde la norma superior hasta el desarrollo legislativo y jurisprudencial se propende por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente como derechos colectivos de interés general.

### **Pregunta de investigación**

¿Por qué las autoridades ambientales no ejercen un control contundente cuando se infringen normas de carácter ambiental en los municipios de Villa Pinzón y Chocontá?

### **Objetivo de la investigación**

Explicar, los mecanismos para la aplicación de la norma ambiental, en los casos relacionados con el incumplimiento de las acciones encaminadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en los municipios de Villa Pinzón y Chocontá.

### **Fundamentación teórica de la investigación**

Para analizar el concepto de recursos naturales, se debe mirar desde el enfoque positivista, toda vez que el sistema jurídico de nuestro país cuenta con instrumentos para que el Estado vele por el cuidado y protección del medio ambiente como fuente de vida, ya que no es solo obligación del Estado sino de todas las personas que habitan en el planeta velar por el cuidado de los recursos naturales, en este sentido Mejía (2002) El Código civil Colombiano que tiene su origen en el Código Civil Chileno adoptado por don Andrés Bello, establece la que quizá es la piedra angular de la legislación hídrica en Colombia, la cual está contenida en el artículo 677, en este artículo radica toda la legislación en materia del recurso hídrico que hasta ahora ha sido expedida y su importancia estriba en la facultad del Estado de administrar los recursos hídricos.

Se enfatiza en el Estado ambiental de Derecho desde los principios ambientales de Realidad, en el entendido que al derecho ambiental le interesa el análisis de los conflictos, partiendo de las condiciones reales del ambiente y de los bienes naturales y ambientales en un tiempo, espacio y sociedad.

Es importante revisar el concepto de recursos naturales, dando un vistazo desde la asunción de los Derechos Humanos, porque cada país lleva un ritmo diferente para su protección como lo expresa Arrieta et al (2005)

La asunción de los Derechos Humanos como derecho es un proceso largo y no sincronizado, cada país lleva su propio ritmo, cada sociedad los va tutelando paulatinamente. Aunque el panorama de violaciones de los Derechos Humanos es pavoroso, el número de personas que disfrutan de un nivel aceptable de respeto a los Derechos Humanos es cada vez mayor.

Es en este contexto donde surge la preocupación por el deterioro ambiental. Inicialmente se canaliza como derecho administrativo en forma de mandatos a la administración de preservar el medio ambiente. Naturalmente que cada vez que el ordenamiento jurídico crea una obligación en la administración pública, surge en el otro polo del par conceptual del derecho, un deber ciudadano o una sociedad titular del derecho subjetivo consistente en que la administración actúe de una determinada manera. Esta es la más primitiva manifestación del derecho al medio ambiente adecuado, el que se ejerce frente a la administración para exigirle que preserve el medio ambiente. En el derecho internacional van surgiendo algunos instrumentos, pero siempre en la forma clásica establecida por el derecho de tratados, esto es el sujeto que se obliga y que tiene derecho es el Estado y nunca el ciudadano. p. (201, 202)

De acuerdo con lo anterior se puede observar que se le impone una función al Estado con el fin de preservar y cuidar el medio ambiente, pero esta función también debe ser de cada persona que hacer parte del planeta, toda vez que todos depende que haya un ambiente sano y que hay un orden público que permite actuar en libertad, pero cuidando nuestros recursos naturales como lo dice Lorenzetti (2011)

En materia ambiental también existe un orden público que limita los derechos subjetivos y les confiere una “función”, como lo hemos dicho: el consumo debe ser sustentable, por lo tanto, precautorio.

Por ello podemos afirmar:

- Las personas tienen libertad para adoptar decisiones pero hay un límite externo basado en la función ambiental. De ello se deriva que la conducta debe ser precautoria.

En el dominio de las políticas públicas existe un campo de discrecionalidad dentro de la cual la administración puede decidir si actúa de un modo o de otro, el ejercicio de una actividad discrecional, puede dar una autorización o no, regular o no, conforme a las informaciones disponibles en el momento de hacerlo. Es una directiva política para anticipar, evitar y mitigar amenazas al ambiente.

El principio precautorio es una norma jurídica y no una mera declaración, pero el grado de obligatoriedad es diferente de la regla de derecho. Esta expresa un concepto jurídico determinado, de manera que no hay opción alguna: se debe cumplir o no. En cambio el principio, al ser indeterminado, es un mandato de optimización, es decir, obliga a hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo. p. (79)

Por otro lado, y en el mismo sentido de los otros autores que expresan que el Estado debe controlar y cuidar el medio ambiente, evitando su contaminación por las personas e industrias Hernández (2000) expresa:

La normatividad nacional existente pretende prevenir y controlar la contaminación ambiental, para un mejoramiento, y restauración de los recursos naturales, en aras de defender la salud y bienestar de la población en un esfuerzo conjunto entre esa comunidad y la administración.

La calidad del agua, debe estar libre de organismos patógenos, concentraciones químicas e impurezas de cualquier otro tipo de contaminación que cause problemas para la salud humana.

La calidad del agua se mide en términos de sus características físicas, referentes al olor, sabor, color y turbiedad. Así mismo, Químicas, referentes al contenido de minerales como y hierro y el magnesio; y Biológicas referentes a la presencia de organismos patógenos como huevos, quistes, bacterias, y virus que se encuentran presentes en las excretas humanas, e n las basuras etc.

Es importante concientizar a todas las personas del cuidado de los recursos hídricos como por ejemplo el agua ya que como lo expresa la UNESCO (2006)

Para algunos, la crisis del agua supone caminar a diario largas distancias para obtener agua potable suficiente, limpia o no, únicamente para salir adelante. Para otros, implica sufrir una desnutrición evitable o padecer enfermedades causadas por las sequías, las inundaciones o por un sistema de saneamiento inadecuado. También hay quienes la viven como una falta de fondos, instituciones o conocimientos para resolver los problemas locales del uso y distribución del agua. (sp)

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer un concepto de recursos naturales, como los elementos que proporciona nuestra naturaleza para satisfacer las necesidades de los seres que habitamos en ella, siempre y cuando se les den un adecuado uso, estos tienen una influencia en la economía y ayudan a su desarrollo.

Se resalta en esta propuesta de investigación que el análisis haya surgido a partir de la importancia de la protección de los recursos naturales, toda vez que encontramos mucha normatividad al respecto, pero a pesar de esto se siguen contaminando las fuentes hídricas de manera desmesurada sin conciencia de la importancia que estas representan para la subsistencia de los seres vivos.

Ahora bien, se puede destacar de los autores antes mencionados, que es un deber tanto de las personas como del Estado cuidar nuestros recursos naturales, con el fin de conservar un medio ambiente sano, toda vez que de esto depende una mejor calidad de vida y salud de las personas que hacen parte de este.

Asimismo, en la actualidad la protección del medio ambiente es de vital importancia, debido a que los recursos naturales tienen un papel fundamental en la existencia de los seres humanos, es habitual decir todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, pero no es suficiente, se deben generar, promover y emprender acciones para su cuidado, de esta forma lo expresan Rodríguez, Bustamante, Mirabal (2011)

El medio ambiente global manifiesta cada vez más un mayor deterioro debido al uso indiscriminado de los recursos naturales y a la insuficiente atención, en general, que se da

a la solución de los efectos negativos que esto produce sobre los seres vivos, incluidas las poblaciones humanas. Es evidente que en este contexto la salud de los humanos se daña considerablemente.

El problema del desarrollo sobre la base de la conservación de la riqueza natural y la herencia cultural de los pueblos y naciones, reclama una verdadera transformación del saber ambiental, no solo en el sentido de las exigencias, en el manejo integral de los recursos naturales, sino de la aparición de una nueva ética estructurada esencialmente en nociones, conceptos y actitudes de convivencia armónica, responsabilidad, austeridad, respeto, equidad, sostenibilidad y solidaridad. (p. 3)

Lo anterior, es el reflejo de una realidad que evidencia que el hombre se ha encargado de agotar indiscriminadamente los recursos naturales, sin medir las consecuencias que esto conlleva, en otro sentido el deterioro ecológico o medio ambiental produce afectaciones a la salud de cada individuo, esto conlleva a la necesidad de realizar una transformación, desde edades tempranas actuando frente a nuestro medio ambiente con responsabilidad, respeto y amor por el mismo, de una forma permanente y a lo largo de toda la vida del hombre.

Es así como se hace necesario realizar un rastreo bibliográfico, para identificar el estado actual del conocimiento en la temática de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, como lo presenta Mirabal (2011) en un estudio realizado en Cuba diez años después de la Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, donde se describe una evaluación de las acciones adelantadas tendientes a esta temática y se resalta como problemática la incidencia del desarrollo sobre la base de la conservación de la riqueza natural y la herencia cultural de los pueblos y las naciones; el análisis realizado habla sobre la importancia de la participación comunitaria para el desarrollo territorial bajo la asesoría de instituciones que se encargan de la protección del medio ambiente, basándose en el sistema educativo como principal encargado de propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades y la formación de valores éticos para que sea promovida la conservación del medio ambiente. Como resultado se identificaron los crecientes cambios sociales que generan la necesidad de transformar valores y

actitudes a través de la educación ambiental promoviendo la sostenibilidad desde edades tempranas para que se garantice éste cuidado a lo largo de la vida.

De igual forma, en el estudio realizado en México por Gaona (2013) en el cual se pretende visibilizar una tendencia internacional al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, especialmente los referidos a la posesión de la tierra y a la protección del medio ambiente. en tanto estas comunidades han salvaguardado los territorios a través de la cultura, aspecto que no ha sido posible todavía en México, en donde existe una falta de reconocimiento sobre la titularidad de sus tierras, así como el uso y acceso a los recursos naturales, este texto analizó el derecho al respeto, a la integridad y conservación de su hábitat natural así como el derecho a los recursos naturales, buscando entender que la protección medioambiental por parte de los indígenas está dedicada a la defensa de su tierra y a la conservación de los recursos naturales que se encuentren en ella.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar el papel tan importante que los indígenas han propendido históricamente por la protección y cuidado de los recursos naturales, en tanto sus creencias y cultura se asocia directamente al cuidado de los mismos, por tal razón nace la obligación de los gobiernos de tomar medidas, en cooperación con los pueblos indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

En este sentido, Viñuales (2008) analiza la jerarquía normativa en derecho internacional del principio según el cual los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. El autor concluye que, en el estado actual del derecho internacional, el principio de protección medio ambiental constituye tanto una obligación *erga omnes* como un interés esencial del Estado, vemos como desde la jurisdicción internacional cada Estado tiene la obligación de velar por el cuidado y protección del medio ambiente.

De esta forma, Prado (2004) se refiere en su estudio a la protección del medio ambiente, donde se concibe como un derecho de la humanidad, de acuerdo con su planteamiento, factores

de todo orden han dado nacimiento al derecho del medio ambiente el cual es definido como un derecho horizontal, por desembocar en él las ramas del derecho privado, público e internacional, es el hombre guardián de la protección del medio ambiente, él tiene en sus manos el poder para el logro del desarrollo sustentable del mismo, le incumbe al hombre, vigilar que las actividades y las reglamentaciones de las actividades que producen o pudiesen producir efectos sobre el medio ambiente se armonicen de conformidad con las necesidades cambiantes en un lugar y una época determinada, para lograr la continuidad del sistema ambiental, o bien poder lograr su mejoramiento.

De acuerdo con lo anterior, es importante concluir que el deber del hombre de conocer las instancias previstas en la legislación ambiental, para poder denunciar en un momento determinado la vulneración por un acto contrario a la preservación del medio ambiente, así se logra contribuir al respeto y aplicación de la legislación ambiental del y también velar por las convenciones y tratados internacionales referentes al medio ambiente, protegiendo el planeta y la humanidad.

Asimismo Arteta, Azar , Bula, Duarte, García, Iglesias, Vega, (2008) Destaca lo útil y esenciales que son los recursos naturales renovales y no renovables para los seres humanos y cómo estos se han establecido en función del hombre. El análisis desarrollado se centra en observar el comportamiento de los países y el grado de afectación que generan de acuerdo a la utilización y en algunos casos sobre explotación de los mismos, también resalta la disminución paulatina de estos con el paso del tiempo debido al agotamiento, al no ser recursos renovables, pero sí de gran importancia para el estilo de vida actual de la población mundial.

De otro lado se destaca la explotación desmedida de los países poderosos propietarios de las multinacionales que agotan los recursos de países con poca capacidad adquisitiva (débiles) promoviendo mayor desigualdad social debido a la afectación por el uso de los suelos y la basta contaminación generada por los procesos de extracción y utilización, propiciando consecuencias de impacto social, económico e incluso biológico.

Esta investigación de tipo documental determina la importancia de la organización de los países débiles en defensa de su derecho al medio ambiente y la necesidad de visibilizar esta problemática a través de organismos internacionales que puedan mediar sobre esta temática, promoviendo una conciencia política en la población. No obstante destaca que el poder de tipo económico que tienen los países fuertes puede permear diferentes instancias para debilitar la legislación que se genere al respecto en los países débiles, en muchos casos respaldados por organismos como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Esta situación pone al planeta en un peligro inminente, por el aumento de la población y el modelo actual urbano-agro-industrial de las ciudades que promueve el deterioro ambiental por la alta demanda de recursos naturales.

De esta forma Velásquez (2004) en su investigación presenta un criterio comparativo de los regímenes sancionadores en materia de protección ambiental existentes en Colombia y España, los principios sustanciales que los rigen y su procedimiento, se pone en duda la eficacia de la sanción ambiental y su aporte a la protección del medio ambiente, sin dejar de reivindicar la importancia que tiene el reproche ejemplificador frente a la creciente insolidaridad humana.

Considera que la sanción ambiental, bien sea de carácter penal o administrativa, carece de virtualidad preventiva alguna, por lo que, no representa mayor aporte al reto de protección ambiental. Sin embargo, por el contrario, exige la esencia de la técnica sancionadora como otra más de las utilizadas y utilizables en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, y reconoce su vigencia, pues a pesar de toda la teoría y burocracia creada a partir del denominando «boom ambiental" de fines de los sesenta, el planeta sigue deteriorándose a pasos de gigante, y éste es quizás el único indicador infalible, lo demás resulta simplemente especulativo.

Igualmente resalta la importancia que supone que la facultad de sancionar las transgresiones al ambiente se encuentre primordialmente encabeza de las autonomías en España, y que el Estado colombiano reconozca, aunque limitadamente, capacidad sancionadora a los entes locales, es bien sabido que existe en dicho espectro mayor intermediación y nivel de aplicación “piensa global y actúa local” es una consigna cada vez más arraigada en la política y en el derecho ambiental a escala internacional.

Por último se refiere a la necesaria adecuación jurídica del instrumento que contenga tanto las sanciones como el procedimiento sancionador, a la existencia de mecanismos alternativos de solución de disputas al interior de la imposición de sanciones no solo ambientales, sino también sanitarias, que se adecuen a un procedimiento sancionador propio que no tome en aplicación una errónea técnica legislativa.

Ahora bien, la riqueza de los recursos mineros en el país ha sido fuente de subsistencia y fortuna para sus pobladores a lo largo de la historia nacional, pero también han contribuido a una gran parte de la contaminación de nuestros recursos naturales, principalmente los ríos de una forma indiscriminada, y muchas veces esta explotación de la minería ejercida de una forma ilegal burlando la normatividad vigente que regula este tema.

Es indudable que las autoridades ambientales tienen el deber de prevenir, mitigar, indemnizar, exigir la indemnización y punir o sancionar los daños ambientales producidos por la minería de hecho, estén o no incurso en procesos de legalización, en muchos casos se deja solas a las autoridades municipales con la excusa de que la minería de hecho no es de su competencia, es de vital importancia que el Estado colombiano reconozca, aunque limitadamente, capacidad sancionadora a los entes locales. Güiza (2011) y Velásquez (2004)

A partir de los artículos analizados, es importante señalar la obligación que tiene cada persona sobre el cuidado del medio ambiente, y a su vez generar una cultura desde edades tempranas para la conservación y cuidado de los recursos naturales, es importante traer a colación cómo los indígenas han salvaguardado sus territorios a través de una cultura dedicada a la defensa de la tierra y a la conservación de los recursos que están en su entorno, asimismo el Estado como garante de nuestros recursos naturales debe desde sus instituciones ambientales velar por el cuidado y protección de nuestro medio ambiente, evitando su contaminación y generar políticas públicas para el cuidado del mismo.

## **Segundo capítulo: Control Administrativo: Sanción y materialización**

### **Análisis de casos similares**

Una vez aplicado el método de análisis de casos similares, con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada, cabe señalar que los expedientes analizados fueron tomados de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, que es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas por la Ley de administrar dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuencia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ahora bien, se puede constatar en los expedientes analizados, que como en el caso de la resolución 0000479 del 17 de septiembre de 2001 “Por el cual se decide de fondo un trámite administrativo de carácter sancionatorio”, se pudo observar que al infractor como primeras alternativas la Corporación inició un trámite administrativo sancionatorio, formulo cargos e

impuso medidas preventivas, al propietario de la curtiembre Honduras, localizada en la Vereda Quincha, jurisdicción del municipio de Villapinzón (Cundinamarca), porque no cumplía con los requisitos de tipo ambiental para desarrollar las actividades propias de la industria, como lo es el curtido de cuero.

Que como medida preventiva se le solicito al infractor mediante resolución 610 de 1999:

La suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales y domésticas arrojadas al río Bogotá, también la suspensión inmediata de la disposición de residuos sólidos, generados por los procesos de curtidos de pieles, así como la suspensión inmediata de incineración del corte del cuero curtido al cromo y la presentación de un plan de manejo ambiental, en un término perentorio de cuarenta y cinco días (45) días contados a partir de la resolución citada.

De lo anterior, cabe analizar que el infractor a pesar de la Corporación realizar un control administrativo, y que además genero de manera preventiva unos compromisos, él los incumplió, lo que género que se procediera al cierre temporal de esta curtiembre denominada Honduras.

En la resolución 0026 del 28 de abril de 2010 “Por medio de la cual se inicia un trámite administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la visita técnica realizada al predio Cartagena ubicado en la vereda Chingacio, municipio de Chocontá, se localizaron dos curtiembres las cuales generaban vertimientos y residuos sólidos, que estos a su vez se unían con las tuberías de otras curtiembres para realizar la descarga final al río Bogotá, dichos vertimientos pueden contener partículas de químicos utilizados por estas curtiembres como: grasas emulsificadas, ácidos grasos y anilinas que pueden causar afectación al afluente.

En este caso en concreto se realizan las actuaciones administrativas pertinentes a la investigación con el fin de garantizar un debido proceso al supuesto infractor de las normas ambientales, observando que mientras se desarrolla el proceso la curtiembre sigue funcionando sin tener en cuenta que están violando las normas ambientales que tienen como fin proteger el medio ambiente, estas personas dedicadas a esta labor no miden las consecuencias tan fatales que le causan al medio ambiente al no tener los mínimos cuidados que se deben tener a la hora de

realizar estas actividades que requieren la utilización de químicos muy fuertes que causan bastante daño a nuestro medio ambiente y recursos naturales.

Asimismo en la resolución 55 del 02 de abril de 2014 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” se puede observar con relación a los casos anteriores que han transcurrido varios años y en el predio Finca El Molino de propiedad del infractor, ubicado en la Vereda Casa Blanca, jurisdicción del municipio de Villapinzón, se está desarrollando el proceso de curtido de pieles que al parecer es común en estos municipios, en todas las etapas: lavado y remojo, pelambre y encalado, desencarnado dividido del cuero (flor y carnaza), curtido en cromo, escurrido rebajado teñido, engrase y cavado.

Esta curtiembre no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de esta actividad, y genera vertimientos de tipo directo e indirecto a la fuente denominada río Bogotá, ocasionando un perjuicio bastante grave a esta fuente hídrica y contaminando nuestro más preciado tesoro el agua.

La corporación a través de control administrativo suspende la actividad de curtido de pieles hasta tanto, no se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera que los casos anteriores a pesar de haber razones suficientes para cerrar definitivamente estas empresas las cuales se puede comprobar que incumplen con los mandatos constitucionales del cuidado del medio ambiente, se deberían tomar medidas más drásticas administrativamente que solo imponer una sanción preventiva, permitiendo que estas sigan causando contaminación a la fuente hídrica del río Bogotá.

De otro lado, la resolución 1995 del 9 de septiembre de 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”, el infractor interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 1530 del 29 de agosto de 2013, “mediante la cual se realizó el cierre definitivo e impuso una multa pecuniaria”, en el cual solicita se revoque este acto administrativo y en su efecto se permita el ejercicio de su único medio de trabajo, el infractor se sustenta en que es una labor heredada de sus padres y es el único oficio y labor que sabe realizar, por tal razón el único con el cual puede sustentar su vida y la de su familia, a su

vez resalta los diversos pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente al principio de Confianza Legítima, que consiste en la acción y omisión de carácter permisiva del Estado frente a las actividades desarrolladas por los ciudadanos que tienen la convicción insuperable de ser legítima y legal.

En el caso anterior, es indispensable tener en cuenta lo resuelto por la corporación mediante la cual resolvió el recurso interpuesto por el infractor, en el cual confirmo lo expuesto en la resolución No. 1530 del 29 de agosto de 2013, excepto lo resuelto en levantar la medida de cierre definitivo, por cierre temporal, toda vez que el infractor no se puede sustentar en la labor heredada desde sus padres, para contaminar el medio ambiente, e incumplir con las normas vigentes, que tienen como fin proteger los recursos naturales y mucho menos escudarse en los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el principio de Confianza Legítima, para infringir la Ley y causar un daño al medio ambiente, es importante aclarar que es su medio de sustento, pero él debió ajustarse a la normatividad vigente y cumplir con los requisitos mínimos para realizar la labor industrial de curtiembre de cueros.

La Corte constitucional ha señalado de manera clara y precisa la función del Estado para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, en Sentencia T – 591 del 2000, expreso:

La autoridades no solo deben abstenerse de actuaciones que atenten contra la vida y la integridad de las personas residentes en el país, sino que están obligadas a prevenir los riesgos que las afectan, a evitar que se realicen los que se puedan controlar, y a atender las consecuencias de las catástrofes imprevisibles e inevitables.

Corolario de lo anterior, es que ninguna entidad puede válidamente impedir que las autoridades o los particulares actúen para evitar que un riesgo grave se realice, y ocasione la muerte de las personas o produzca daños a sus bienes; mucho menos, cuando el único motivo que puede aducir para actuar de tal manera es el afán de obtener provecho patrimonial, a costa de colocar en peligro a una o más personas, o a mantenerlas bajo un peligro grave que se puede evitar.

La Corporación cumple una labor muy importante frente a la protección del medio ambiente, pero como se ha observado muchas de estas sanciones impuestas se quedan plasmadas

únicamente en el papel, ya que no hay un control administrativo que logre poner en cintura estas personas que se dedica a la labor industrial de la curtiembre de cueros, y se ve como en varios de los informes técnicos y visitas realizadas los infractores no dan cumplimiento a las sanciones interpuestas y siguen funcionando como si nada.

De otro lado la resolución DRAG 005 del 15 de enero de 2016 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, en el considerando de este acto administrativo también se observa la realización de industria de curtiembre denominada La Victoria, de propiedad del infractor, ubicada en la Vereda Chigualá jurisdicción del municipio de Villapinzón (Cundinamarca).

Que en el informe técnico se evidenció, que mediante visita realizada a la curtiembre se encuentra en actividad, sin los permisos ambientales establecidos por la autoridad competente, no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, por tal razón las aguas residuales son vertidas directamente sobre el río Bogotá, sin importar el deterioro que esto le puede causar a la fuente hídrica, que como podemos observar para el curtido de estas pieles se utilizan químicos bastante fuertes y nocivos para el medio ambiente.

A continuación la resolución 1528 del 29 de agosto de 2016 “Por la cual se declaran no cumplidas las obligaciones asociadas a la Sanción de Cierre Impuestos en las Resoluciones No. 325 del 23 de febrero de 2005 y se dictan otras determinaciones”, en esta actuación se impone como sanción el cierre temporal de la industria del curtido de pieles ubicada en la vereda de Reatova del municipio de Villapinzón (Cundinamarca).

Que mediante visita administrativa realizada al predio donde funciona la curtiembre antes mencionada se realizaban actividades de curtidos de pieles que generaban residuos líquidos, de los cuales se presume estaban siendo vertidos al río Bogotá, sin tratamiento previo, por tal razón se puede concluir que se está causando afectación de la fuente hídrica receptora del vertimiento, y que no se estaba cumpliendo con una sanción de cierre temporal de la industria interpuesta antes mediante Resolución 325 del 23 de febrero de 2005.

De acuerdo con los expedientes analizados anteriormente, es importante poner de presente la pregunta planteada dentro de la investigación ¿Por qué las autoridades ambientales no ejercen un control contundente cuando se infringen normas de carácter ambiental en los municipios de Villa Pinzón y Chocontá?, para dar respuesta a esta pregunta, vemos como las sanciones interpuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, no cumplen con su fin de prevenir y proteger el medio ambiente y los recursos naturales toda vez que como ya se dijo anteriormente estas solo quedan plasmadas únicamente en el papel y hacen parte de los expedientes que cursan en esta Corporación.

Esto porque como se observó en el análisis de los expedientes los infractores solo les interesa la industria de la curtiembre de cueros con un fin lucrativo, sin importar el daño que causen a los recursos naturales, los infractores a pesar de las medidas e infracciones interpuestas por la Corporación seguían trabajando sin contar con los permisos requeridos por la Ley para el tratado de las aguas y demás desechos que van a parar a la fuente hídrica del río Bogotá.

No estamos buscando un culpable ni acusando a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, por su labor que realiza, que sin duda es una gestión importante que hace con el fin de preservar y cuidar el medio ambiente y nuestros recursos naturales, pero se debe fortalecer el control administrativo, en conjunto con las demás entidades nacionales territoriales y entes de control, buscando trabajar en equipo y no descargando la responsabilidad en una sola, también es indispensable si es necesario que se apoyen en la policía con el fin de garantizar que las sanciones interpuestas se cumplan y no que se convierta en una mera actuación por cumplir con sus funciones y para demostrar que si actúan.

Cabe señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar un ambiente sano a todos los colombianos, a través de todas las instituciones encargadas del tema y no dejar esta labor tan vital en manos de una sola entidad, tiene que existir responsabilidad de todas las instituciones encargadas del cuidado del medio ambiente, por eso la labor del manejo de vertimientos está ligado a las funciones del Estado, en el entendido que un vertimiento es una descarga de residuo líquido, a un cuerpo de agua o a una red de alcantarillado, el Decreto 1594 de 1984 lo definió de esa manera y, adicionalmente, estableció que las autoridades ambientales, tienen la obligación de

ejercer control administrativo sobre dichos vertimientos, asimismo en este Decreto se destaca el hecho de considerar al agua como un recurso, en el que, el alcance de los posibles controles se extiende al aprovechamiento del recurso y de su afectación, tal como se estableció en los criterios de calidad para su destinación a diferentes usos y a las cargas máximas permisibles para vertimientos tanto de aguas residuales municipales como de aguas residuales industriales.

Asimismo, es acertado reconocer las bondades y alcances de la norma mencionada, toda vez que involucra las diversas fuentes de aguas residuales que causan vertimientos y, en este caso, hay que reafirmar que las normas legales, son proyectos y que, para su materialización, es necesaria la gestión oportuna, focal y decisiva de las autoridades ambientales, y si el proyecto no se materializa, no se le puede endilgar toda la responsabilidad al contenido y alcance de la norma, sino, como en este caso, a la inoperancia de las autoridades ambientales.

El control es un elemento del proceso administrativo que incluye todas las actividades que se emprendan para garantizar el cumplimiento en este caso de las sanciones preventivas o definitivas que interpone la Corporación, cabe señalar que en este proceso se debe realizar una evaluación, un monitoreo y una corrección si es necesario de las actuaciones que se hagan dentro de un proceso administrativo, pero desafortunadamente se imponen las sanciones pero no se realiza un monitoreo constante a los infractores, y por eso a pesar de que tengan una medida de cierre temporal o preventiva, estos hacen caso omiso y siguen en su labor sin importar las medidas tomadas por la entidades encargadas constitucionalmente de velar por el cuidado y protección de los recursos naturales y un medio ambiente sano.

Es este sentido, es necesario que los encargados del cuidado del medio ambiente, actúen de forma coordinada con el fin de buscar una verdadera sanción para aquellos que afectan el medio ambiente, y no como se observó en los casos vistos anteriormente, que las personas sancionadas continuaban realizando su labores sin tener en cuenta las sanciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, viendo la falta de conciencia de estas personas por el cuidado de los recursos naturales, es importante que las sanciones se materialicen y no simplemente hagan parte de los informes presentados por las entidades, se debe realizar un seguimiento estricto, con el fin de proteger el ambiente y no permitir que estas personas a pesar

de estar sancionadas sigan causando daño o simplemente cambian de lugar para seguir haciendo estas actividades que contaminan el medio ambiente.

De otro lado, es necesario mirar las funciones de los Departamentos frente al cuidado del medio ambiente según la Ley 99 de 1993.

Los Departamentos tienen las siguientes funciones: Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; Expedir las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente; Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las CAR, a los municipios, en la ejecución de programas y proyectos para la conservación del medio ambiente; Ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables; Desarrollar programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes de países vecinos; Promover, cofinanciar o ejecutar obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua; Coordinar y dirigir las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales que se realicen en el territorio del departamento.

Estas funciones como se puede observar están encaminadas a promover políticas que conlleven a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, por esta razón se insiste que debe haber una coordinación de todas las instituciones encargadas de la protección del medio ambiente, para lograr aplicar de manera eficiente las normas vigentes frente al cuidado del mismo, y así blindarse como institución, para evitar que las personas que contaminan los recursos naturales burlen e infrinjan las normas, es importante implementar controles administrativos, creando equipos de trabajo con personal técnico y profesional para que este proceso se realice de manera eficiente.

También la Ley 99 de 1993 dispuso que los Municipios y Distritos:

Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente; Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la

defensa del patrimonio ecológico del municipio; Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional; Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental; Colaborar con las CAR en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; Ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables; Coordinar y dirigir las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito; Dictar los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo; Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio; Promover, cofinanciar o ejecutar obras o proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

Se puede observar que la Ley también establece que los Distritos y los Municipios, deben contar con políticas para la protección y conservación del medio ambiente, y para esto es necesario trabajar de la mano con el Ministerio de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, como entes rectores que fijan los parámetros para evitar que las empresas y personas naturales atenten y contaminen de forma discriminada los recursos naturales y el medio ambiente, y no de forma separada y descargando la responsabilidad en una sola entidad a la hora de responder por el deterioro ambiental.

Con relación a las anteriores consideraciones, si bien se reconoce un avance importante en el control y seguimiento ejercido por la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, en cumplimiento de sus funciones legales y en el marco de su competencia como autoridad ambiental de la jurisdicción, se debe trabajar más de la mano con el Ministerio de Ambiente, Departamentos, Distritos y Municipios, para así generar políticas más eficaces, con el fin de concientizar a las personas del cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

De los expedientes consultados en la Dirección Regional Almeidas, en los cuales se adelantaron trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio por vertimientos de

aguas servidas sin tratamiento previo a la fuente de uso público denominada Rio Bogotá o a sus afluentes, los cuales son generados en desarrollo de actividades relacionadas con el curtido de pieles, la explotación de minerales a cielo abierto y dentro de socavones, ganadería, agricultura, piscicultura, fabricación de productos lácteos, producción de flores, en las redes de alcantarillado de los municipios de Villapinzón y Chocontá, se colige que la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, en ejercicio de sus funciones otorgadas por la ley y el marco de su competencia como autoridad ambiental de la jurisdicción, ha contribuido en la descontaminación del rio Bogotá, sin embargo, debe adoptar mecanismos eficaces que le permitan identificar las pequeñas y medianas Empresas que de forma clandestina adelantan actividades relacionadas con el proceso de curtido de pieles, producción de lácteos, cultivo de flores, piscicultura, ganadería, agrícolas, explotación de minerales sin el cumplimiento de los requisitos que exigen las normas que regulan el buen manejo que se debe dar a las aguas residuales generadas en desarrollo de sus actividades económicas.

Asimismo, debe implementar campañas educativas a través de medios de comunicación dirigida a la protección y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente, tendientes a concienciar a toda la población sobre el buen uso de productos agroquímicos en actividades propia de la región como el cultivo de papa, fresa etc, porque están generando un riesgo inminente a los afluentes y al rio Bogotá.

Promover un censo y la legalización de las pequeñas y medianas empresas dedicadas al proceso de curtido de pieles, fabricación de productos lácteos, cultivo de flores, piscicultura, entre otras, para garantizar que el desarrollo de sus actividades no genera una amenaza al rio Bogotá por los vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo.

Mayor control de la minería ilegal, toda vez que, por explotaciones anti técnicas se generan estriles que por su mala disposición son conducidos a los cauces de las fuentes hídricas que discurren en la región, y aguas provenientes de la extracción del carbón mineral con cargas contaminantes que son entregadas a los afluentes y al rio Bogotá sin un tratamiento previo que garantice la calidad del agua. Por ende generándose un riesgo para la salubridad pública e impactos negativos a la fuente hídrica, los recursos naturales y el medio ambiente.

Respecto a la sanciones y medidas preventivas impuestas debe la autoridad ambiental ejercer mayor seguimiento y control que permita tener la plena certeza de su cumplimiento, porque de nada sirve imponer una medida o una sanción a través de un acto administrativo a una persona natural o jurídica de derecho privado o de derecho público cuando los vertimientos generados en desarrollo de las actividades persisten. También se evidenció la ausencia de las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental y municipal, que se han sustraído al cumplimiento de sus obligaciones de orden legal y constitucional encaminadas a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y han hecho caso omiso a la implementación de políticas encaminadas a ejercer control y vigilancia para evitar hechos que conlleven a la contaminación del río Bogotá, afecten directamente al medio ambiente y menoscabo a los recursos naturales.

### **Normatización**

Es pertinente tener en cuenta el desarrollo que se ha alcanzado a nivel internacional frente a la protección de los recursos naturales y la conservación del medio Ambiente, toda vez que Colombia se ha constituido en un reconocido promotor y líder en las negociaciones de diversos acuerdos multilaterales ambientales en las áreas de biodiversidad, cambio climático y desechos peligrosos, entre otras, sino fundamentalmente porque algunos de estos instrumentos, así como las obligaciones y compromisos que de ellos se derivan, se han materializado en el ordenamiento jurídico a través de su ratificación, a través de leyes enfocadas a evitar el detrimento de los recursos naturales y el cuidado del Medio Ambiente.

En este sentido, es pertinente mencionar que Colombia hace parte de los principales tratados de medio ambiente y desarrollo sostenible, también por importancia se incluyeron instrumentos como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, por otro lado, y con el fin de tener más herramientas para la defensa del medio ambiente, se incluyeron los textos de las declaraciones de principios de Estocolmo y de Río de Janeiro.

Ahora bien, es de vital importancia revisar los antecedentes que han marcado la pauta para que los países desarrollados y en vía de desarrollo acojan e introduzcan en sus ordenamientos internos normas encaminadas a ejercer control preventivo para evitar el deterioro del medio ambiente y la protección y conservación de los recursos naturales renovables. Tal es el caso, de la Declaración de Estocolmo, donde se reconoce la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio del derecho humano fundamental, así como la necesidad de proteger y mejorar el medio humano como un deseo de los pueblos y un deber de los Gobiernos. Asimismo reconoce el derecho soberano de los Estados para explotar sus propios recursos de acuerdo con su política ambiental y señalando el deber que tienen los Estados de garantizar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio de otros Estados o zonas fuera de toda jurisdicción,

Por otro lado, se recomienda que se debe parar la descarga al medio Ambiente y de manera particular al mar, de sustancias contaminantes que pongan en peligro la salud humana y los ecosistemas, que los Estados tienen el deber de cooperar en el desarrollo del derecho internacional en relación con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Así como, procurar que las políticas ambientales estén encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual y futuro de los países en desarrollo, en este mismo sentido, se señala la importancia de destinar recursos a la conservación del medio con especial consideración de las necesidades de los países en vía de desarrollo.

En el mismo sentido, en la Declaración de Río de Janeiro (Brasil), celebrada en junio de 1992. Donde el tema central fue el Medio Ambiente y el Desarrollo sostenible, con observancia de un conjunto de principios sin fuerza jurídicamente vinculante, la Declaración busca reafirmar y desarrollar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), en la Declaración se hace explícito el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, frente a la salud y la integridad de ecosistemas, y se fundamenta en las distintas contribuciones a la degradación ambiental global. En la misma se contempla una serie de elementos que buscan que los interesados tengan acceso a la información, a los procesos de toma de decisiones y a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes. También se reconoce la necesidad de formulación de instrumentos legales tanto a nivel nacional como internacional que

regulen de manera adecuada la protección del medio ambiente y se reconozcan los impactos que sobre el medio ambiente tiene el desarrollo económico.

También en la citada Declaración se establecieron medidas cautelares tendientes a la protección ambiental, y la aplicación del principio de precaución y la evaluación de impactos ambientales, cuando haya riesgo de daños considerables al medio ambiente. A su vez, se reconoce el papel que juegan en la conservación del medio ambiente los principales grupos dentro de la sociedad. En este sentido, se señala la necesidad de fomentar el reconocimiento y la participación de las mujeres, los jóvenes, y las comunidades indígenas y tradicionales.

En ese orden de ideas, nos adentraremos en los fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que se ocupan específicamente del medio ambiente y los recursos naturales en Colombia.

Con ocasión de lo preceptuado en artículo 8° y 79 de la Constitución Política donde se determina claramente la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, generando políticas encaminadas a proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. En aras de garantizar el derecho que les asiste a todas las personas residentes en el territorio nacional a gozar de un ambiente sano.

Es así como Estado Colombiano en cumplimiento de los postulados constitucionales que le imponen la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, plenamente facultado para imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados, a fin de propender por la conservación del medio ambiente, buen uso y manejo de los recursos naturales, en aras de garantizar el derecho que les asiste a todas las personas que habitan en el territorio nacional a gozar de un ambiente sano, razón por la cual ha dejado en cabeza de las autoridades ambientales del orden nacional, territorial y distrital (Ministerio de Ambiente sostenible, Entes Territoriales, Corporaciones Autónomas), entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental, dotándolas de herramientas legales que les permiten contribuir con el cumplimiento de los fines estatales, desde la perspectiva de la primacía del interés general sobre el particular.

De lo anterior se colige que la defensa del medio ambiente y los recursos naturales están en cabeza del Estado y las personas. Toda vez que, hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Conforme a las diferentes disposiciones de la Norma superior que regulan la materia ecológica en nuestro país, y concordantes desde el punto de vista conexo a los derechos a la salud y a la vida cuya protección consagra el mismo ordenamiento, las altas Cortes han entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y el Estado debe garantizarlo, con la participación de la comunidad, y asimismo hacen un llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

En aras de garantizar el desarrollo de las disposiciones Constitucionales encaminadas al cumplimiento del deber Estatal de propender por la protección del medio ambiente, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, y con el firme propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, debe proceder a través del Congreso de la República, como órgano legislativo, a crear normas que contribuyan a imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, bien sea, por personas Naturales o Jurídicas, Nacionales o Extranjeras.

En este sentido, el Congreso de la República en cumplimiento de sus funciones otorgadas por el mandato Constitucional y Legal, en aras de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental ha creado leyes encaminadas a la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, las autoridades ambientales tanto del orden nacional, territorial y distrital, encargadas de velar por la protección del medio ambiente, la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible. Razón por la cual a través de la Ley 99 de 1993 del 22 de diciembre de 1.993, procede a crear el Ministerio del Medio Ambiente, reordenar el Sector Público encargado de la gestión y conservación del

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizar el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Las disposiciones de la mentada Ley se enmarcaron en unos principios generales, a saber, 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso, 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables, 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido, 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento, 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones, 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial, 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo, 13. Para el manejo ambiental del país, se establece

un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil, 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En este sentido, y con el fin de contar con un órgano rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, es preciso señalar que el Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Asimismo es función del Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

En la precitada Ley se le asignaron las funciones al Ministerio de: Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Pero especialmente definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

También es pertinente precisar que con antelación a la expedición de la Carta Fundamental de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales, fueron creadas por el Legislador como personas jurídicas de derecho público, con carácter de establecimientos públicos adscritos o vinculados a las entidades del orden central de la Rama Ejecutiva del Poder Público, para el ejercicio de funciones administrativas y la prestación de determinados servicios públicos domiciliarios.

De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política de 1991, en el numeral 7° de su artículo 150, le corresponde al Congreso por medio de Ley reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales. Fue así como la Ley 99 de 1993, reguló su creación y funcionamiento y en su artículo 23, dispuso que dichas Corporaciones son entes corporativos de carácter público de creación legal, que están integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas de Ministerio del Medio Ambiente.

De esta manera, es necesario tener en cuenta que de conformidad en lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga,

transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible; y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

El presidente de la Republica y el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible en cumplimiento de sus funciones legales procedieron a expedir los Decretos 1541 de 1.978 y 3930 de 2010, compilados por el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 631 de 2015, donde se fijaron de manera expresa los parámetros que indican las actividades que requieren de permiso de vertimientos, los requisitos para el trámite, bien sea, por personas naturales o jurídicas, Nacionales o Extranjeras, cuando en desarrollo de sus actividades económicas incorporan a los cuerpos de agua sustancias o desechos, que generen alteración a la calidad del agua y representen un inminente riesgo a la salubridad pública. Asimismo, se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Por otro lado, es pertinente señalar que en virtud de lo estipulado en el artículo 80 ibidem de la norma fundamental, se señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, asimismo, al Estado le asiste la facultad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales cuando se infringen normas de carácter ambiental, bien sea, por personas

naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en desarrollo de sus actividades y las ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Una vez conocido el amparo constitucional y legal existente para la protección y conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la autoridades ambientales competentes para hacer cumplir las disposiciones legales; es conveniente adentrándonos en el tema relacionado con los impactos negativos generados en los municipios de Villapinzón y Chocontá localizados en la cuenca alta del río Bogotá, como consecuencia de los vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo a los afluentes y directamente a la fuente hídrica de uso público de mayor envergadura denominado río Bogotá, también es acertado mencionar que la presencia de contaminantes en los cuerpos de agua es uno de los mayores problemas que se presentan en nuestro medio natural. La introducción de estas sustancias en las fuentes de agua, por vertimientos incontrolados de uso doméstico, comercial e industrial, provocan un impacto a corto, mediano plazo sobre la fuente receptora, por esto, algunos vertidos, están generando problemas ambientales como alteraciones en las fuentes hídricas y problemas de salubridad que afectan el sistema digestivo, la presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora, y que en forma acumulativa se convierten en impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud y al paisaje natural del entorno.

Actualmente los municipios de Villapinzón y Chocontá hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que ostenta la calidad de Autoridad Ambiental, inicialmente fue creada como establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y patrimonio público, en virtud de la Ley 3 de 1961 y fue denominada Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá. Posteriormente, según lo dispuesto por la Ley 62 de 28 de diciembre de 1983, que modificó la anterior Ley, la Corporación de conformidad con su artículo 2º, tomó el nombre de Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR. Y en

virtud de la Ley 99 de 1993, se le llamó Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Con el paso de los años, la cantidad de vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo tributadas a los afluentes o directamente al río Bogotá, generados en los municipios de Villapinzón y Chocontá, fueron aumentando de acuerdo con el crecimiento demográfico, y el desarrollo de pequeña y mediana empresa, el desarrollo de minería a cielo abierto, el uso de productos agroquímicos en labores agrícolas y pecuarios, tal es así, que de los expedientes consultados en la Dirección Regional Almedas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, donde reposan los soportes técnicos que dan cuenta de la visitas realizadas a los sitios críticos, las pruebas arrimadas al proceso y los actos administrativos mediante los cuales se adelantaron los trámites administrativos ambiental de carácter sancionatorio, es posible inferir que la autoridad ambiental en el marco de su competencia ha procedido a imponer medidas preventivas, sanciones, y, en algunos casos, se ha declarado la caducidad del término para sancionar, observando las ritualidades propias del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009, pero la demás autoridades que tienen la responsabilidad legal hasta donde se logra avizorar han hecho caso omiso al cumplimiento de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales cuando se infringen normas de carácter ambiental, bien sea, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en desarrollo de sus actividades económicas.

Una visión rápida sobre el contenido y alcance de las normas que regulan el tema relacionado con el manejo de vertimientos de aguas residuales en Colombia y las posibles sanciones a que se exponen las personas naturales o jurídicas, bien sea, de derecho privado o público cuando en desarrollo de sus actividades económicas las infringen.

Ahora bien, a continuación se hará mención de como la Constitución Política de 1991, atribuye responsabilidades al Estado en materia de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, y las autoridades ambientales hacen caso omiso a estos mandatos constitucionales y permiten la contaminación del río Bogotá, porque a pesar de que se imponen sanciones legales con el fin de reparar los daños causados al medio ambiente, esto no es

suficiente, por que como ya se ha mencionado anteriormente las sanciones solo quedan plasmadas en el papel.

Por esta razón y con el paso de los años, la cantidad de vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo tributadas a los afluentes o directamente al río Bogotá, generados en los municipios de Villapinzón y Chocontá, fueron aumentando por el desarrollo de pequeña y mediana empresa, el desarrollo de minería a cielo abierto, el uso de productos agroquímicos en labores agrícolas y pecuarios, violando lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente) donde se establecen acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior, el Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 incluye una clasificación de los cuerpos de agua en función de su capacidad de recibir vertimientos y establece la obligatoriedad de solicitar permiso de vertimientos a todo aquél que, de igual manera, posea o solicite una concesión de aguas,

En este sentido, las autoridades ambientales al parecer desconocen la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) que fija los procedimientos y las medidas para la regulación y control de los vertimientos, y a su vez el Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015, que establece los criterios de calidad de los cuerpos de agua en función de sus usos potenciales y determina límites máximos permisibles de sustancias de interés sanitario y ambiental, contenidas en los vertimientos. Amplifica el concepto de Tasa Retributiva y reglamenta los permisos de vertimientos, pero estos no son aplicados, porque como se observó en el análisis de los casos ninguna de las personas sancionadas contaba con los permisos requeridos.

Asimismo, la Ley 99 de 1993 establece en cabeza de las autoridades ambientales regionales, la responsabilidad de evaluar, controlar y hacer seguimiento ambiental del uso del agua y de los vertimientos que puedan realizarse tanto al agua, como al aire y al suelo, e insiste en la obligación de pagar Tasa retributiva por afectación de los recursos hídricos, y en el inciso segundo del artículo 107, preceptúa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, pero desafortunadamente no hay responsabilidad a la hora de realizar los controles

que establece la ley, frente a la contaminación del río Bogotá, principalmente a los alrededores de Villapinzón y Chocontá.

Por consiguiente, la Ley 142 de 1994 establece la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, el cual consiste en un sistema que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales, la Ley 373 de 1997, establece el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, para reducir con criterio preventivo, las cantidades de aguas residuales vertidas, promoviendo el reuso de aguas servidas, en cuanto ello sea posible, a Resolución 372 de 1998, actualiza las tarifas mínimas para el cobro de la tasa retributiva, tanto para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), como para los Sólidos Suspendidos Totales (SST), la Resolución 1096 de 2000 (Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – RAS), fija criterios técnicos para el desarrollo de proyectos de saneamiento básico y, dentro de ellos, los de saneamiento básico, en todas y cada una de sus fases, el Decreto 1729 de 2002 (Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas), reglamenta el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas y establece la obligatoriedad de desarrollar los correspondientes planes, como instrumentos de planeación del uso sostenible de los recursos naturales. En este sentido hay un disentimiento, por cuanto una forma de control es, justamente, la implementación de medidas de prevención, las cuales, entre otras cosas, son las que hoy en día se deben privilegiar en el contexto de la gestión y manejo ambiental.

Por otro lado, la Resolución 631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la misma resolución.

Volviendo al tema de los vertimientos y apoyados con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, también en el artículo quinto de la misma ley se define claramente que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La Ley citada anteriormente, señala en el artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

A su vez, en el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con plena observancia de lo consagrado en el Régimen Sancionatorio y una vez verificados los hechos y cotejadas las pruebas arrojadas al proceso en el curso de la investigación adelantada por la autoridad ambiental competente, de donde se logre inferir razonablemente que una persona natural o jurídica en desarrollo de sus actividades económicas, realizó el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo a un cuerpo de agua, infringiendo normas de carácter ambiental contenidas en los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010 compilados por el Decreto 1076, la autoridad ambiental competente procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, la sanción pertinente.

Con base en lo anterior, vemos como las autoridades ambientales tiene todas las herramientas legales para realizar las acciones necesarias para el cuidado y protección del medio ambiente, pero como se observó en los casos analizados en la investigación adelantada, las normas citadas y los documentos consultados en la Dirección Regional Almedas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es la única autoridad ambiental que ha adelantado acciones encaminadas a la descontaminación, preservación y protección de la fuente hídrica de uso público denominada Rio Bogotá que atraviesa los municipios de Villapinzón y Choconta, y a pesar de la actuación de esta Corporación, los controles administrativos no son suficientes y efectivos a la hora de sancionar o prevenir el daño ambiental.

### **Conclusiones**

Para la presente investigación se plantearon unos propósitos específicos que permitieron determinar las directrices y orientar las acciones a seguir en la puesta en marcha del proceso académico e investigativo que se adelantó en torno al control administrativo realizado por las autoridades ambientales ante problemáticas que afectan el recurso hídrico y por ende a la población que se encuentra cercana a las zonas afectadas.

De esta forma, es posible afirmar que a partir de los expedientes consultados, durante el desarrollo de la presente investigación, se evidenció que en los mismos la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, en calidad de autoridad ambiental competente procedió a través de actos administrativos a imponer algunas medidas preventivas consistentes en la suspensión de las actividades generadoras de contaminación al rio Bogotá y sus afluentes por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo; asimismo, sancionó con multas y en algunos casos declaro la caducidad de la facultad sancionatorio que le asiste por mandato legal. Por tanto se observa que en principio la entidad está ejerciendo el rol al que esta llamada.

También se concluyó que se carece del acompañamiento de las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental y Municipal, que se han sustraído al cumplimiento de sus obligaciones de orden legal y constitucional encaminadas a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y han hecho caso omiso a la implementación de políticas encaminadas a ejercer control y vigilancia para evitar hechos que conlleven a la contaminación del río Bogotá, afectando directamente al medio ambiente y menoscabando a los recursos naturales.

Por esta razón se observa la necesidad de plantear soluciones a la problemática del uso y manejo indebido del recurso hídrico de la cuenca del Río Bogotá, porque esto afecta de manera directa los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes del sector, por lo tanto no se puede desconocer la necesidad de llevar a cabo un seguimiento eficiente por las entidades competentes para éste propósito.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar la necesidad de divulgar ante la ciudadanía las formas de ejercer una veeduría ciudadana para que conozcan las instancias previstas en la legislación ambiental, y así autónomamente poder contribuir en un momento determinado para prevenir la vulneración por un acto contrario a la preservación del medio ambiente.

Con base en lo anterior, vemos como las autoridades ambientales tiene todas las herramientas legales para realizar las acciones necesarias para el cuidado y protección del medio ambiente, pero como se observó en los casos analizados en la investigación adelantada, los normas citadas y los documentos consultados en la Dirección Regional Almeidas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es la única autoridad ambiental que ha adelantado acciones encaminadas a la descontaminación, preservación y protección de la fuente hídrica de uso público denominada Río Bogotá que atraviesa los municipios de Villapinzón y Choconta, y a pesar de la actuación de esta Corporación, los controles administrativos no son suficientes y efectivos a la hora de sancionar o prevenir el daño ambiental.

Sería fundamental a manera de propuesta, que se originara un censo y la legalización de las pequeñas y medianas empresas dedicadas al proceso de curtido de pieles, fabricación de

productos lácteos, cultivo de flores, piscicultura, entre otras, para garantizar que el desarrollo de sus actividades no genere una amenaza al río Bogotá por los vertimientos de aguas servidas sin tratamiento previo.

De otro lado que se generen agendas institucionales, incluidas todas las autoridades ambientales (Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal), con el fin de llevar un verdadero control administrativo de la fuente Hídrica del río Bogotá, a través del monitoreo constante y permanente, y de ser necesario una vigilancia constante de los acuerdos a que se lleguen en las mesas institucionales por los entes de control.

### Referencias

Arrieta Quesada, L., Burgos Guzman, F. E., Corso Virviescas, A., García Pachon, M., Gonzales Villa, J. E., Guzman Aguilera, P., . . . Santodomingo, M. (2005). *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Arteta, A., Azar , K., Bula, J., Duarte, L., Nelson García, J., Iglesias, R., . . . Vega, M. (2008). La disputa por los recursos naturales. *Revista digital de historia y arqueología desde el caribe*, 1-28.

Congreso de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Congreso de Colombia. (22 de Diciembre de 1993). *Ley 99 de 1993*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Congreso de Colombia. (31 de Julio de 2002). *Ley 768 de 2002*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0768\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0768_2002.html)

Congreso de la República. (21 de Julio de 2009). *Ley 1333 de 2009*. Obtenido de Procedimiento sancionatorio ambiental:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html)

Coroporacion Autonoma. (2019). *vhjfdhvfjhjd*. Bogota.

Corporación Autónoma Regional. (2006). *Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá*.

Corporación Autónoma Regional. (2014). *Informe Técnico OPAG No. 1072* . Guatavita, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional. (2015). *Informe Técnico DRAG No. 908* . Chocontá, Cundinamarca.

Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca. (2001). *Resolución DRSNA # 000478*. Bogotá, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (2005). *Resolución # 325*. Chocontá, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (2010). *Resolución # 0026*. Chocontá, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (2010). *Resolución # 013*. Chocontá, Cundinamarca.

Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca. (2013). *Resolución 1528*. Bogotá, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (2014). *Resolución # 1995*. Bogotá, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (2014). *Resoulución # 55* . Chocontá, Cundinamarca.

Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca. (2016). *Resolución DRAG # 005*. Chocontá, Cundinamarca.

Gaona Pando, G. (2013). El derecho a ala tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas. *Nueva Antropología*, 141-161.

Gregorio, M. C., & Mesa Cuadros, G. (2010). *Derechos Ambientales en Perspectiva de Integridad*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Güiza Suárez, L. (2011). Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia. *Opinión Jurídica*, 123-140.
- Hernández Padilla, E. (2000). *Lecciones de Derecho Ambiental*. Bogotá: Leyer Ltda.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Abril de 2015). *Manual de Control Adimistrativo*. Obtenido de <http://www.inegi.org.mx/inegi/SPC/doc/internet/manualdecontroladmvo.pdf>
- Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del Derecho Ambiental*. Bogotá: Temis, S.A.
- Mejía Santander, E. (2002). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Ministerio del Medio Ambiente. (6 de Agosto de 2002). *Régimen Legal de Bogotá*. Obtenido de DECRETO 1729 DE 2002: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5534>
- Oficina de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2006). *El agua, una responsabilidad compartida*. Obtenido de <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001444/144409S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de Junio de 1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano 1972*. Obtenido de <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>
- Prado , G. J. (2004). La protección jurídica del medio ambiente . *Vniversitas*, 85-100.
- Presidencia de la República. (18 de Diciembre de 1974). *Decreto 2811 de 1974*. Obtenido de Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>
- Presidencia de la República. (26 de Mayo de 2015). *Régimen Legal*. Obtenido de Régimen Legal: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62511>
- Rodríguez Morales , V., Bustamante Alfonso, L. M., & Mirabal Jean-Claude, M. (2011). La protección del medio ambiente y la salud, un desafío social y ético actual. *Revista Cubana de Salud Pública*, 510-518.
- Velásquez Muñoz, C. J. (2004). Ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración en España y Colombia para la protección del medio ambiente y los recursos naturales. *Revista de Derecho*, 1-64.
- Viñuales, J. E. (2008). La protección del medio ambiente y su jerarquía normativa en derecho internacional . *Revista Colombiana de Derecho Internacional* , 11-44.

